

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS  
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

MODESTO CRISÓPTIMO  
CUADRADO

Peticionario

KLCE201700428

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso núm.:  
K SC2001G0617

Sobre: Art. 404 SC  
Posesión de  
sustancias  
controladas sin  
receta

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

El Sr. Modesto Crisóptimo Cuadrado (el “Peticionario”), miembro de la población correccional, nos solicita, por derecho propio, que revisemos una decisión del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), mediante la cual se denegó una moción de modificación de sentencia presentada por el Peticionario. Según explicamos a continuación, concluimos que actuó correctamente el TPI, pues el Peticionario no demostró que su sentencia sea ilegal, y las disposiciones del actual Código Penal no afectan la sentencia del Peticionario, las cuales se impusieron en el 2002.

Surge del récord ante nosotros que el Peticionario fue sentenciado en el 2002, luego de que un jurado lo encontrara culpable de varios delitos, incluyendo violación al Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas (con reincidencia agravada, se impuso por este cargo 20 años naturales) y por apropiación ilegal de un vehículo de motor, en violación al Artículo 18 de la Ley 8 de 5 de agosto de 1987 o Ley de Propiedad Vehicular (se impuso, por

este cargo, 24 años naturales). Se dispuso que estas sentencias debían cumplirse de forma consecutiva.

En enero de 2017, el Peticionario presentó un escrito, por derecho propio, ante el TPI, en el cual expuso que las sentencias se impusieron bajo los términos que disponía el Código Penal de 1974 sobre el efecto de la reincidencia. Argumentó que, bajo las disposiciones actuales sobre reincidencia (en particular, a raíz de las enmiendas al Código Penal de 2012, realizadas por la Ley 246-214), la pena sería, hoy día, menor. También argumenta que, a raíz de la aprobación del Código Penal de 2004, se enmendó la Ley de Propiedad Vehicular para atemperar la pena dispuesta en su Artículo 18, *supra*, al esquema de penas dispuesto por el referido Código, con lo cual, según alega, se redujo la referida pena. Finalmente, plantea que las disposiciones sobre concurso de delito, del Código Penal de 2012, según enmendado, le aplicarían y le resultarían favorables.

El TPI denegó la solicitud del Peticionario, mediante una Orden (la “Orden”) notificada el 13 de febrero de 2017. El recurso de referencia se presentó el 8 de marzo de 2017; en el mismo, el Peticionario reproduce los argumentos que presentó ante el TPI. Conforme lo autoriza la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7(B)(5), resolvemos sin ulterior trámite.

Concluimos que el TPI actuó correctamente al denegar la moción del Peticionario, pues éste fue sentenciado por hechos ocurridos durante la vigencia del Código Penal del 1974. Adviértase que el actual Código Penal sólo aplica a hechos ocurridos a partir del 1 de septiembre de 2012. Artículo 309 del Código Penal del 2012. De forma similar, el Código Penal de 2004 sólo aplicaba a hechos ocurridos a partir de 1 de mayo de 2005. Artículo 314 de la Ley Núm. 149-2004, 33 LPRA sec. 4629 *et seq.*

Es por ello que, contrario a lo argumentado por el Peticionario, éste no tiene derecho a que se le aplique disposición alguna de dichos Códigos penales.

En efecto, el Código Penal de 2012 dispone que la “conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado **o de cualquier otra ley especial de carácter penal** se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho”. Artículo 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412. Por su parte, el Código Penal de 2004 disponía que la “conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado **o de cualquier otra ley especial de carácter penal** se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho”. Artículo 308 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4935.

Conforme con estos mandatos, la conducta del Peticionario, ocurrida antes de la vigencia del actual Código Penal, y antes de la vigencia del Código Penal de 2004, se rige solamente por la ley vigente al momento de la conducta en cuestión, es decir, por el Código Penal del 1974 y las leyes especiales de carácter penal vigentes al momento de los hechos.

Así pues, no es de aplicación, en este contexto, la regla general sobre el principio de favorabilidad, consignado en el Artículo 4(b) del actual Código Penal, 33 LPRA sec. 5004, según el cual, en lo pertinente, una reducción en la pena aplicable a un delito beneficiará a una persona sentenciada por dicho delito con anterioridad a que se legisle la referida reducción. Véase, por ejemplo, *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 707-08 (2005) (al amparo de disposición análoga en el Código Penal del 2004, los sentenciados por hechos previos a la vigencia de dicho código no tienen derecho a rebajas en su sentencia sobre la base de las nuevas penas dispuestas en el mismo, pues dicha disposición

especial “constituye una *limitación* al principio de favorabilidad”) (Énfasis en el original).

En este caso, el Peticionario no presentó argumento válido alguno al TPI que permitiera a dicho foro modificar las sentencias impuestas. El Peticionario no demostró que las sentencias impuestas sea ilegales o que, de algún otro modo, hubiese errado el TPI al denegar la moción del Peticionario.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado y se confirma la Orden recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones